



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8147

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5011 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25885 del 24 de Junio de 2008, ANDRES RODRIGUEZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.711.052, a nombre de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A. ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 16-A-63 (Este-Oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 14716 del 8 de Octubre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5011 del 1 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., el 12 de Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que RICARDO BERNAL PINEDA, mediante Radicado 2008ER58860 del 19 de Diciembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de



1147

Reposición en contra de la Resolución No. 5011 del 1 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"... **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **DECISIÓN** adoptada en la **RESOLUCIÓN 5011 DEL 1 DICIEMBRE DE 2008** proferida por su Despacho, con base en los siguientes fundamentos Técnicos y Jurídicos que a continuación expongo:

CONSIDERACIONES

Es inobjetable desde cualquier punto de vista y nada menos reconocido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 0535 de 1.996 frente a la Publicidad Exterior Visual que la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, siendo clasificado Éste, dentro de los denominados Recursos Naturales Renovables, hasta ahí lo transcrito por la Secretaría en la Resolución que niega, bajo ese precepto NO HABRÍA LUGAR A COLOCAR UNA SOLA VALLA EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, pero se hace necesario hacer amplio tan altísimo concepto de semejante Corporación, puesto que es un concepto general.

Afortunadamente igualmente transcribe, La Secretaría, el Espíritu de la Sentencia, indicada por la H. Corte Constitucional, el cual se resume y concluye que el tema es de regulación de ámbito local, en virtud de la noción de patrimonio ecológico local, tratándose de una prudente modificación del paisaje que debe ser regulada por la autoridad competente y necesariamente acogida con imperatividad por la comunidad en general.

*En relación con la reglamentación enunciada en la parte considerativa ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., en cabeza de su Representante Legal, año tras año ha esperado y emitido comunicaciones reiterando y solicitando se diera respuesta a sus Radicaciones pidiendo el respectivo Registro, ha cumplido las exigencias de la Administración de Turno en relación con la interpretación de cada norma expedida; por ello guarda la esperanza que la transformación de DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA -, a la llamada hoy **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, sea la oportunidad para observar un Debido Proceso a sus solicitudes, el cual debe ser rebosante de objetividad.*



La Dirección Legal fundamenta específicamente la DECISIÓN en la Resolución objeto del presente Recurso Reposición, en el Informe Técnico No. 014716 del 8 de Octubre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que concluyó en su **Concepto Final que NO ES VIABLE dar registro al presente elemento publicitario tipo Valla Comercial en cuestión no es ESTRUCTURALMENTE ESTABLE.**

Es preciso elevar la presente solicitud de Revocatoria Directa de Oficio de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, de suerte que no se genere un daño antijurídico como consecuencia de la creación de un perjuicio injustificado a un particular, por la aplicación de las normas en forma inequitativa en relación con sus pares. Así mismo EN CUANTO AL VICIO TÉCNICO QUE DIO ORIGEN A LA NEGACIÓN DE REGISTRO, en el caso particular la Resolución 50 11 de fecha Diciembre 1 de 2008, que expresa la negativa de registro y la orden de desmonte de la Valla ubicada en la AC 127 No. 16 A - 63 de Bogotá D.C., por considerar:

1. Que no se presenta de manera completa la información técnica en las memorias de cálculo.
2. Que los Planos aunque representan de manera detallada, no cumplen según la revisión de la Secretaría.
3. Que al no superar el factor de seguridad al volcamiento de $FS=2.0$, concluye que **NO ES ESTABLE.**

Frente a la mención anterior me permito informar y poner en su conocimiento lo siguiente:

1. La Valla en mención le fue otorgado el Registro mediante Resolución 4049 del 20 de Octubre de 2008, de acuerdo con dicha revisión se cumplió de manera completa y correcta todos los requerimientos técnicos exigidos por la Secretaría. Estos estudios por tratarse de una misma estructura son los mismos que se presentaron para la aprobación de esta cara y la cual sin ser consecuentes con lo que dictaminaron previamente le rechazan esta solicitud a mi Representada.
2. Sobre el valor del factor de seguridad frente al volcamiento es de 1.93, de conformidad con lo establecido en la Sociedad Colombiana de Ingeniería; y de acuerdo con la Secretaría en reunión que se llevó a cabo en las instalaciones de la misma Sociedad Colombiana de Ingeniería, la entidad y específicamente el Jefe del Área en presencia de la Doctora ALEXANDRA LOZANO VERGARA, , el Doctor ORLANDO VELANDIA, la Doctora LUISA FERNANDA TRUJILLO, y el Doctor DAVID MONTANO, según se me informa



por mi Representada, se hicieron presentes ante la comisión de verificación del Concejo de Bogotá y la Personería Distrital, y coincidieron en señalar al leer un memorando interno de la Entidad, en el que se indicaba que el factor que se tendría en cuenta en adelante para este tipo de elementos sería del 1.0

Adicional a lo anterior me permito anexar la respuesta Técnica emitida por el Ingeniero HECTOR ALEJANDRO PARDO, de fecha Diciembre 16 de 2008, junto con, valga la redundancia, sus anexos y plano, referente a la Valla objeto de Recurso. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 522 del 16 de Enero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

*"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO
1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO
(...)*

Se deja constancia que los factores de seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte admisible (Q_{adm}), serán transitoriamente de 1.00, y fueron asumidos mediante Memorandos Nos 2008IE22199 y 2008IE24389, emanados de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -DECSA- en noviembre 19 y diciembre 11 de 2008 respectivamente.

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) EL GRUPO TÉCNICO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL -PEV- DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LAS TIENE EN CUENTA Y LAS APLICA AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, ESPECIALMENTE EN LO RELACIONADO CON EL MOMENTO MÁXIMO ACTUANTE, QUE ERRÓNEAMENTE PARA LA EVALUACIÓN INICIAL DE LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO LO HABÍA TOMADO MAYORADO.*
- 2) ASÍMISMO LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN,*



RELACIONADOS CON EL ESTUDIO DE SUELOS, LOS CUALES PRESENTAN EL CÁLCULO DE LAS CAPACIDADES DE CARGA DE LOS MICRO-PILOTES PARA DIFERENTES DIÁMETROS Y LONGITUDES, TANTO POR FRICCIÓN COMO POR PUNTA, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO EXIGIDAS.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SE ADJUNTÓ AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EL PLANO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL INFORME TÉCNICO No 015344 DE OCTUBRE 15 DE 2008 (TURNO 89, REGISTRO 127-1).

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	POR Qadm	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	SI	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>	NA: No Aplica.	NO	<input type="checkbox"/>

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ..."**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.



Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El

inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y- Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 522 del 16 de Enero de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 5011 del 1 de Diciembre de 2008, sobre la cual ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., interpuso Recurso de Reposición.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 5011 del 1 de Diciembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 16-A-63 (Este-Oeste) de Bogotá D.C., Localidad de Usaquén, como se describe a continuación:





CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER25885 del 24 de Junio de 2008.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 21 No. 163-04 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 127 No. 16-A-63 (Este-Oeste) de Bogotá D.C.
-------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	---

TEXTO PUBLICIDAD	CALDOS KNORR. EL GRAN SABOR DE SIEMPRE SIN CONSERVANTES	TIPO ELEMENTO	VALLA COMERCIAL.
-------------------------	---	----------------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida Calle 127 No. 16-A-63 (Este-Oeste) de Bogotá D.C.	ACTA VISITA TECNICA	337
------------------	---	----------------------------	-----

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.	USO DE SUELO	RESIDENCIAL CON DELIMITACIÓN DE COMERCIO Y SERVICIOS
--------------------------	----------------------------	---------------------	--

VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.		
-----------------	---	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.



ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., Nit. 800.234.018-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163-04 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

1147

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-3721

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD